**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. 10 de marzo de 2020. Al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO LABORAL Nº 2019-00634** de CARMEN ASTRID ANGULO LEON contra EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- BATALLON DE INTENDENCIA Nº 1 LAS JUANAS, informando que venció el término para subsanar la demanda, con escrito en término de la parte demandante. Sírvase proveer.

**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 15 SET. 2020

Visto el informe presentado por Secretaría, observa el Despacho que si bien la parte actora presenta escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido, también lo es que no subsanó las falencias indicadas por el Despacho, veamos:

Se indicó a la parte demandante que debía aclarar en el hecho Nº 6.5 a que anualidades hacía referencia para los meses de enero y diciembre; para lo cual, en la subsanación de dicho hecho procedió nuevamente a manifestar que "*durante parte de los meses de diciembre y enero, especialmente entre el 1º de enero y el 15 de enero de 2016*" los demandantes dejaron de realizar sus actividades, sin embargo, omitió indicar el año y fecha exacta del mes de diciembre al cual hacía referencia, incumpliendo lo ordenando en el numeral 5 del auto inadmisorio.

De otro lado, en el numeral 2º del auto inadmisorio de la demanda, se requirió al apoderado para que manifestara con exactitud a que acreencias laborales hacía referencia en la pretensión Nº 5.9 de la demanda; sin embargo, en la subsanación manifestó que pretendía el pago de "*salarios, primas, cesantías, auxilios de alimentación, transporte, aportes al sistema de seguridad social, entre otros*", sin especificar a que "*otros*" conceptos laborales hacía referencia, volviendo a ser impreciso lo solicitado en dicha pretensión.

Es por lo anterior que le correspondía a la parte actora dar acatamiento íntegro al auto de inadmisión, máxime cuando las normas procesales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento. En consecuencia se dispone **RECHAZAR** la presente demanda, en los términos del Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**DEVUÉLVASE** al actor el líbelo de la demanda y sus anexos, previo desglose del expediente y desanotación en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**
**JUEZ**

Escaneado con CamScanner

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 64 FIJADO HOY 16 SET. 2020

A LAS 8:00 A.M.

**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**
**Secretaria**

Escaneado con CamScanner